

NOTAS

EL «MANIFIESTO DE LOS PERSAS»: UNA ALTERNATIVA ANTE EL LIBERALISMO ESPAÑOL

Por ALEXANDRA WILHELMSEN

CIRCUNSTANCIAS Y ACTITUDES

La Guerra de Independencia representó uno de los momentos más críticos en la historia de España. Durante aquellos seis años (1808-1814) en que Fernando VII estuvo prisionero de Napoleón en Francia, España experimentó tres enormes crisis simultáneas: el combate bélico contra los invasores franceses, el movimiento de emancipación hispanoamericano, y la lucha política entre los proponentes del nuevo régimen y los defensores del antiguo régimen. Como es bien sabido, la última de estas tres luchas se llevó a cabo en las Cortes generales y extraordinarias que se celebraron en Cádiz entre 1810 y 1813.

Las Cortes de Cádiz fueron celebradas no sólo cuando la integridad del imperio español estaba amenazada, sino también cuando sufría el lastre del triste reinado de Carlos IV. De ahí que, además de atender a las necesidades específicas de la guerra, los diputados reunidos en Cádiz se dedicaron a la reforma política de España y de su imperio (1). Fue esta segunda faceta de

(1) El espíritu reformador prevaleciente en España emergió con la consulta al país hecha por la Junta Central a través del Decreto de 22 de mayo de 1810 y la Circular de 24 de junio del mismo año. Ambos fueron enviados a organismos y personas notables. Contenían un cuestionario sobre los temas a tratar en las Cortes. Las respuestas dan una idea general del ambiente de la época. Para un resumen, véase MIGUEL ARTOLA: *La España de Fernando VII (Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal, tomo XXVI), Espasa-Calpe, Madrid, 1968, págs. 424-442. Véanse también MARÍA ISABEL ARRIAZU: *La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes*, en ARRIAZU, DIZ-LOIS, TORRA y DIEM: *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Universidad

las Cortes de Cádiz la que llevó al primer enfrentamiento de las dos corrientes políticas reformadoras (2) que seguirían enfrentándose en España a lo largo del siglo XIX.

En Cádiz, los proponentes del nuevo régimen, conocidos como innovadores o liberales, tuvieron un éxito rotundo. Tenían un programa político bien formulado de antemano; fueron a las Cortes resueltos a aprovechar las circunstancias anómalas para imponerlo; el ambiente de la ciudad les era favorable, y desde el primer día en que se abrieron las Cortes tomaron la iniciativa. Su meta era cambiar totalmente el sistema político y social del mundo hispánico, y, al menos en teoría, lo lograron. El resultado más espectacular de su obra fue la Constitución de 1812, basada en las constituciones promulgadas durante la Revolución francesa (3).

Los diputados tradicionalistas, también llamados renovadores o realistas, habían acudido a las Cortes pensando «en español», y fueron cogidos por sorpresa ante el ímpetu de sus colegas liberales. Conscientes del daño producido por los abusos y desaciertos del reinado de Carlos IV —que habían desembocado en la invasión napoleónica— veían la necesidad de reformar el gobierno y la hacienda pública. Pero, al contrario que los liberales,

de Navarra, Pamplona, 1967. El Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra ha publicado algunos de los Informes enviados a la Junta. Véase FEDERICO SUÁREZ (ed.): *Cortes de Cádiz. I. Informes oficiales sobre Cortes*, tomo I, *Baleares*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1967; *ibid.*, tomo I, *Valencia y Aragón*, 1968, e *ibid.*, tomo III, *Andalucía y Extremadura*, 1974.

(2) En su ensayo *Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del antiguo régimen*, Estudio General de Navarra, Pamplona, 1955, Federico Suárez indica que durante el reinado de Fernando VII hubo tres posiciones políticas definidas: los conservadores o fernandinos (cuya postura era simplemente la vuelta al estado de cosas antes de la invasión napoleónica), los innovadores o liberales y los renovadores o realistas. Hace hincapié en el hecho de que ha sido un error de muchos historiadores pensar que la única corriente reformadora a principios del siglo pasado era la liberal que triunfó en las Cortes de Cádiz y más tarde en La Granja.

(3) El primer tratado importante sobre las semejanzas entre la Constitución de 1812 y los principios de la Revolución francesa es el de fray RAFAEL VÉLEZ: *Apología del altar y el trono o historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la religión y el Estado*, III vols., Madrid, 1818. En el capítulo 9 del vol. II, Vélez coteja los artículos principales de la Constitución de 1812 con los de la francesa de 1791 y concluye que aquélla está basada en ésta. Véanse páginas 173-176. El último tratado de interés es el de WARREN M. DIEM: *Las fuentes de la Constitución de Cádiz*, en ARRIAZU, DIZ-LOIS, TORRA y DIEM: *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1967. Diem consolida la tesis de Vélez y añade otras fuentes francesas que influyeron en la Constitución de 1812: las Constituciones francesas de 1793 y 1795. Véanse págs. 355-486.

daban por supuesto que esas reformas se harían siguiendo las leyes fundamentales de España y dentro de la tradición hispánica. Es decir, en vez de querer introducir un sistema totalmente nuevo, pensaban mejorar el sistema que había existido desde hacía siglos. De ahí que los realistas se encontrasen en una postura defensiva ante sus colegas innovadores. Su inesperado papel en Cádiz fue el de defender el antiguo régimen español. Pero, a pesar de ser la mayoría de los concurrentes a las Cortes, apenas una docena de diputados estuvo a la altura de la tarea que se les presentaba. Aun así, el éxito de sus oponentes fue sorprendente.

Las Cortes generales y extraordinarias fueron clausuradas poco antes de acabar la Guerra de Independencia, en septiembre de 1813. Ese mismo mes fueron inauguradas Cortes ordinarias, siguiendo el sistema establecido en la Constitución nueva. Para alarma de los liberales, los nuevos diputados que iban llegando a Cádiz de las provincias recién liberadas de tropas francesas también eran realistas en su mayoría. En su libro *El Manifiesto de 1814* (4) María Cristina Diz-Lois pone énfasis en el hecho de que es la misma historiografía liberal del siglo XIX la que habla repetidas veces del gran interés que los políticos innovadores de Cádiz tenían en impedir que el balance en las Cortes ordinarias se inclinase al lado de los realistas. Vislumbraban que, de suceder así, toda su obra correría el riesgo de ser anulada. Por esta razón inauguraron la primera sesión de las Cortes nuevas con toda prisa, antes de que hubiesen podido acudir las dos terceras partes de los diputados que acababan de ser elegidos en sus respectivas provincias. Los puestos de los diputados ausentes fueron ocupados por innovadores de las Cortes anteriores, a pesar de que esta repetición estuviera prohibida por su propia Constitución. Cuando los diputados propietarios se iban presentando para incorporarse a sus cargos se encontraban con todo tipo de impedimentos burocráticos que retrasaban su entrada en las Cortes. Y cuando, finalmente, algunos lograban ingresar, apenas podían hacerse escuchar. Sus propias palabras se pueden citar para tener una visión clara de su situación:

Sabíamos que los más instruidos y afectos a V. M., que habían concurrido a aquel Congreso fueron mudos: porque la vez que rom-

(4) MARÍA CRISTINA DIZ-LOIS: *El Manifiesto de 1814*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1967, cap. 2. En este trabajo las citas del *Manifiesto* están tomadas del libro de Diz-Lois, aunque el texto también está incluido en *Historia del tradicionalismo español*, de MELCHOR FERRER, DOMINGO TEJERA y JOSÉ F. ACEDO, XXIX tomos, Ediciones Trajano y Editorial Católica Española, S. A., Sevilla, 1941-1960, tomo I, y en *El tradicionalismo español del siglo XIX*, de VICENTE MARRERO (ed.), Publicaciones Españolas, Madrid, 1955.

pieron el silencio, los habían cubierto de oprobio, y comprometido su existencia el furor de un pueblo alucinado con declaraciones, especies inexactas, y proyectos dorados para encubrir su veneno. Sabíamos que la influencia de la popularidad espectadora decidía los asuntos más graves y las más trascendentales innovaciones con su mofa, insultos y atropellos. Sabíamos que la impunidad era el signo con que el Gobierno manifestaba su condescendencia, equivalente a una licencia expresa de ajar a los hombres de bien: así que tomaron nuestras opiniones distinto rumbo, para lograr su propio fin (5).

El fin a que se refiere este pasaje del *Manifiesto de 1814* era el traslado de las Cortes a Madrid, en donde los realistas esperaban que sería menos difícil preparar la vuelta de Fernando VII de Francia y la abolición del sistema constitucional inaugurado durante su ausencia. Con muchos esfuerzos consiguieron que en enero de 1814 las Cortes se trasladasen a la capital, en contra del deseo de los liberales, que hubiesen preferido quedarse en Cádiz. Allí el ambiente callejero les era muy favorable y habían aprendido que la presión psicológica —y a veces hasta física— podía ser un factor importante en el nuevo sistema de gobierno y podía suplir su inferioridad numérica. El miedo que los liberales tenían a la aportación realista en aquella época también es evidente en la proposición hecha por Francisco Martínez de la Rosa de una ley que declararía culpable de lesa majestad y castigado con la muerte a quien propusiera modificar la Constitución antes de haber pasado ocho años (6).

EL «MANIFIESTO DE 1814»

El *Manifiesto* realista citado anteriormente es comúnmente llamado «de los persas», pero se titula *Representación y manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Majestad del Sr. D. Fernando VII, a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno*. El título mismo sugiere que los liberales, a pesar de ser una minoría, llevaron la voz cantante durante las sesiones, igual que en las Cortes extraordinarias gaditanas, y que la coacción sobre los realistas siguió a pesar del traslado a Madrid. Los

(5) *Ibíd.*, cita del párrafo 99 del *Manifiesto*, pág. 247.

(6) *Ibíd.*, pág. 38.

firmantes mismos nos dan una idea del ambiente al escribir que sus oponentes:

... tuvieron valor de esparcir por los barrios de Madrid esquelas sediciosas y subversivas, expresando que se trataba de arruinar la Constitución, que era preciso defenderla, que para ello aparecerían más de setecientas escarapelas pajizas de armados con puñales, y que al aviso de dos cohetes disparados a la puerta del Congreso nos pasarían a cuchillo (7).

En vista de que tampoco pudieron desenvolverse en Madrid y hacer oír su voz en las Cortes ordinarias, sesenta y nueve diputados realistas, encabezados por Bernardo Mozo de Rosales, Marqués de Mataflorida, decidieron comunicarse directamente con el rey (cuya vuelta inminente a la patria acababa de ser anunciada) a través de un manifiesto. Es decir, viendo que les era imposible expresarse por la vía ordinaria (las Cortes), optaron por hacerlo por una vía extraordinaria (el *Manifiesto*).

En *Los primeros pronunciamientos en España* (8) José Luis Comellas explica que Fernando VII aún no tenía un programa político definido al volver a España en marzo de 1814. Sin embargo, los políticos que le rodeaban en Valencey, y durante su viaje de regreso de Francia, le aconsejaban una vuelta al absolutismo con un intento simultáneo de atraerse a los liberales mediante algunas concesiones. Las demostraciones jubilosas del pueblo al paso del Deseado por territorio español que iban mezcladas con «mueras» a la Constitución reforzaron la postura del monarca. Así estaba su ánimo cuando recibió a principios de abril el *Manifiesto* de los diputados realistas de las Cortes ordinarias de 1813-1814. Tres semanas después el rey dio el mal llamado «golpe de Estado» de Valencia (9). Como es bien sabido, abolió la Constitución de 1812, que no había llegado a jurar, y desaprobó las Cortes de Cádiz a través del Decreto del 4 de mayo. En este Decreto proclamó que gobernaría como rey absoluto, pero a la vez delineaba un programa de reformas que seguía el esquema presentado en el *Manifiesto de los persas*.

(7) *Ibid.*, cita del párrafo 140 del *Manifiesto*, pág. 270.

(8) JOSÉ LUIS COMELLA: *Los primeros pronunciamientos en España (1814-1820)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1958, págs. 90-93.

(9) MARÍA DEL CARMEN PINTOS VIEITES (*La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1958) dedica su primer capítulo, «El supuesto golpe de Estado de 1814», a examinar los acontecimientos desde la entrada del rey en España hasta que firmó el Decreto del 4 de mayo. Concluye que Fernando VII asumió la plena soberanía sin necesidad de un golpe de Estado.

El documento que estos políticos elevaron a Fernando VII, y que sirvió de guía para su decreto, contiene dos textos: el *Manifiesto* propiamente dicho y la representación, seguida de las firmas, por la que se presentaba el *Manifiesto* al rey. El texto del *Manifiesto* en sí está formado de ciento cuarenta y tres párrafos o puntos. Diz-Lois los divide de la forma siguiente (10): a) Los primeros dos párrafos son introductorios. Explican el motivo que llevó a los diputados a dirigirse al rey mediante un manifiesto. b) El cuerpo del texto se puede dividir, a su vez, en tres partes. La primera, ocupa los párrafos tres a cien. Es una crítica de las Juntas que precedieron a las Cortes y, sobre todo, de las Cortes de Cádiz mismas, hecha a través de un recorrido histórico de lo sucedido durante la ausencia del monarca. La segunda está comprendida por los párrafos ciento uno a ciento cuarenta. En esta parte los realistas exponen su doctrina política sobre la monarquía. La tercera está formada por dos párrafos, y es un programa esquemático de reformas políticas, administrativas y sociales; y c) El párrafo ciento cuarenta y tres sirve de conclusión que cierra el *Manifiesto*.

Al abrir el *Manifiesto* los firmantes establecen la razón por la que se dirigen al rey. Dicen:

... en ausencia de V. M. se ha mudado el sistema que regía al momento de verificarse aquélla, y nos hallamos al frente de la nación en un Congreso que decreta lo contrario de lo que sentimos, y de lo que nuestras provincias desean, creemos un deber manifestar nuestro voto y circunstancias que los hacen estériles... (11).

En el párrafo ciento treinta y siete añaden:

Conocíamos que nuestras provincias habían sufrido un agravio, sujetándolas a nuevas leyes fundamentales, hechas sin su intervención, gravosas a su paz e intereses, proclamadas entre las amenazas, dadas a obedecer por sólo el castigo, y juradas sin solemnidad por error de concepto, y con vicios que las eximían de obligación (12).

Y concluyen el mismo párrafo diciendo:

Y, en fin, conocíamos que si la forma de nuestros poderes la había marcado el Gobierno en Cádiz, la voluntad del pueblo (que

(10) Diz-Lois, *op. cit.*, cap. 4.

(11) *Ibid.*, cita del párrafo 1 del *Manifiesto*, pág. 195.

(12) *Ibid.*, cita del párrafo 137 del *Manifiesto*, pág. 267.

es la que constituye su esencia) los había conferido, para intervenir en unas Cortes generales, que suponían por leyes de España amplitud de facultades para remediar perjuicios, cuyo peso se hacía sentir demasiado (13).

A la luz de esta justificación Francisco Murillo Ferrol analiza el valor jurídico del *Manifiesto* en su ensayo *El Manifiesto de los persas y los orígenes del liberalismo español* (14). Señala que sus firmantes eran diputados en virtud del sistema de gobierno inaugurado por la Constitución de 1812 y que, sin embargo, pedían la abolición de esa misma Constitución y una vuelta a las antiguas leyes fundamentales. El autor hace hincapié en que esta actitud no tenía sentido jurídicamente. Supondría un salto de un sistema político a otro, salto con el que esos diputados perderían sus puestos como representantes del pueblo. Pero los «persas» mismos se daban cuenta de su posición jurídica. Por eso se apoyaban en el poder moral y contraponían la «forma» de sus poderes a la «voluntad» del pueblo.

Esta idea del poder moral como algo superior al poder legal no es un ejemplo aislado, sino un tema que recurre a menudo en los representantes realistas a lo largo del siglo XIX. En aquella época la oposición política en España solía ser ilegal porque su fin era derribar el sistema de gobierno del momento e imponer otro. Por tanto, siempre que era imposible actuar políticamente «desde dentro» —y, por tanto legalmente— los realistas se apoyaban en su autoridad moral como portavoces del pueblo inarticulado y silencioso. Por otra parte, en general su postura tendía a representar a la de la mayoría de los españoles porque en aquella época el pueblo no era ni conservador ni innovador.

Hasta hace unos treinta años el *Manifiesto de 1814* no fue objeto de mucho interés para los políticos o historiadores. En el siglo pasado se mencionaba de paso con cierta frecuencia, pero para la segunda mitad no parece haber sido leído con seriedad (15). Diz-Lois señala que ni siquiera eminentes

(13) *Ibid.*

(14) FRANCISCO MURILLO FERROL: *El Manifiesto de los persas y los orígenes del liberalismo español*, en *Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano*, Madrid, 1959., vol. II, págs. 164-165.

(15) En 1820 el *Manifiesto* fue reimpresso en Madrid, junto con una larga impugnación anónima, que lleva por título: *Refutación al manifiesto y representación que algunos diputados a las Cortes Ordinarias de 1814 firmaron en Madrid y presentaron en Valencia a S. M. el Señor don Fernando VII, a la entrada en España de vuelta de su cautividad en Francia el 12 de abril del mismo año*. En el texto de la obra su autor se identifica como ex diputado de las Cortes Extradinarias y dice que escribió la *Refutación* en la cárcel.

pensadores tradicionalistas como Antonio Aparisi y Guijarro parecen haber estado familiarizados con el *Manifiesto* (16). De ahí se explica con facilidad que solamente fuese considerado como un documento informativo sobre las Cortes de Cádiz que pedía una vuelta al absolutismo anterior a la Guerra de Independencia, que fuese considerado como un documento que pedía un régimen como resultó ser el primer sexenio del reinado de Fernando VII.

Hoy en día se ha revalorado el *Manifiesto de 1814* porque el paso del antiguo al nuevo régimen ha sido estudiado profundamente desde la Cruzada. En 1941 el *Manifiesto* fue incorporado por primera vez en el pensamiento tradicionalista del siglo XIX en la *Historia del tradicionalismo español* (17). Desde entonces comenzó a despertar interés. En 1946 Federico Suárez refutó muchos de los conceptos sobre el documento heredados de la historiografía del siglo pasado en el ensayo *La formación de la doctrina política del carlismo* (18). En este estudio presenta una tesis que puede resumirse en cuatro puntos fundamentales: a) No es un documento absolutista. b) Presenta una posición política definida que se ve a través de los juicios que hace de las Cortes de Cádiz. c) No es conservador, sino renovador; y d) Es la exposición doctrinal sistemática de los realistas que estaban en Cádiz durante la Guerra de Independencia, de igual modo que la Constitución de 1812 es la de los liberales gaditanos.

El interés que el *Manifiesto* ha suscitado desde hace pocos años ha hecho que se indague sobre sus fuentes. El documento en sí demuestra cierto dominio del pensamiento político español clásico del Siglo de Oro y, sobre todo, un profundo conocimiento histórico de la tradición política y jurídica de los antiguos reinos medievales. Era un conocimiento poco común en políticos del siglo pasado, más típico de investigadores y académicos. Sorprende más aún cuando se piensa en la rapidez con que se tuvo que escribir el *Manifiesto*. Estas razones hacían pensar que incorporase la labor de otros escritores además de sus firmantes. Hans Juretschke señaló en 1952 que una parte del *Manifiesto* se había basado directamente en el *Informe o Memoria* de Antonio Capmany (1809) para describir la desorientación intelectual y la falta de preparación política en España cuando se quiso convocar Cortes a

(16) DIZ-LOIS. *op. cit.*, págs. 52-53.

(17) FERRER, TEJERA y ACEDO, *op. cit.*, tomo I, cap. adicional. En la pág. 265 los autores indican que durante más de un siglo este manifiesto había sido ignorado.

(18) FEDERICO SUÁREZ: *La formación de la política del carlismo*, separata del Instituto de Estudios Políticos, núm. 25, Madrid, 1946. Este ensayo también se puede encontrar en FEDERICO SUÁREZ: *La crisis del antiguo régimen en España (1800-1840)*, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1950.

toda prisa durante la Guerra de Independencia (19). En 1959 Miguel Artola sugirió que los diputados realistas habían usado dos obras de Francisco Martínez Marina para la teoría y la historia de las instituciones políticas tradicionales que hacía mucho tiempo habían caído en desuso: *La teoría de las Cortes* (1813) y *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino* (1810) (20). Diz-Lois tomó estas dos ideas y realizó un cotejo detallado del *Manifiesto* y las obras de Campmany y de Martínez Marina (21), comprobando que, en efecto, el documento presentado a Fernando VII debe mucho al conocimiento de ambos autores (22). Por tanto, se puede decir que los diputados realistas de las Cortes ordinarias de 1813-1814 pudieron presentar un trabajo serio y erudito por tener acceso a la información necesaria para ilustrar y comprobar sus ideas con la realidad histórica de España. Es decir, el *Manifiesto de 1814* es un documento político netamente hispánico porque mana de la filosofía y la tradición política española.

Al estudiar el cuerpo del *Manifiesto de 1814* se llega a divisar que la crítica de las Cortes de Cádiz y de su Constitución y la exposición de la doctrina política de la monarquía está hecha desde dos planos diferentes, que a veces se entrecruzan. Por un lado, los «persas» parten de los mismos presupuestos liberales y critican la obra de Cádiz desde «dentro». Aceptan sus bases teóricas hipotéticamente y señalan sus contradicciones internas, su falta de sentido práctico y comparan la Constitución misma con la actuación de las Cortes, haciendo hincapié en sus frecuentes contradicciones. Por otro lado, los realistas examinan la obra de las Cortes de Cádiz y todo su significado desde su propia visión de España. Critican las Cortes y la Constitución desde «fuera», lanzando anatemas contra su fuente de inspiración, la Revolución francesa.

La crítica desde dentro es mucho más larga y detallada que la censura profunda desde fuera. Quizá ésta sea la razón que lleva a Murillo Ferrol a

(19) HANS JURETSCHKE: *Postrimerías de Fernando VII y advenimiento del régimen liberal*, en «Razón y Fe», 1952 (1959), pág. 333.

(20) MIGUEL ARTOLA: *Origen de la España contemporánea*, II vols., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, tomo I, págs. 622-623.

(21) DIZ-LOIS, *op. cit.*, cap. 7.

(22) En *El obispo de Orense en la Regencia del año 1810*, Madrid, 1918, páginas 146-148, Eugenio López-Aydillo ya había señalado el paralelismo entre algunas de las críticas de las Cortes de Cádiz en el *Manifiesto* y las protestas enviadas por el obispo (Pedro Quevedo y Quintano) a las Cortes mientras estaban reunidas en Cádiz. El obispo, presidente de la Regencia a la apertura de las Cortes, se había hecho célebre por su fuerte resistencia a aceptar la declaración de la soberanía nacional hecha por las Cortes en cuanto se reunieron.

concluir sobre el *Manifiesto* en general que «los supuestos de la refutación son, pues, perfectamente homogéneos con los del refutado» (23) y a creer que los realistas tenían simpatía por muchas de las innovaciones que se venían proponiendo desde el siglo XVIII en Francia. Para él el documento es un reproche de que en Cádiz se hubiese perdido la ocasión de hacer una gran innovación bien hecha. En ese caso el *Manifiesto* sólo sería una crítica del modo en que los liberales trataron de llevar a cabo su cambio, pero estaría de acuerdo con sus fines.

Sin embargo, si se examina el texto a fondo y se compara con el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, se ve que la censura desde fuera coincide con los puntos fundamentales que los realistas sostuvieron en Cádiz en los debates sobre el proyecto constitucional, principios diametralmente opuestos a las ideas liberales. En Cádiz, los temas de más interés y de mayor popularidad habían sido la vigencia de las antiguas leyes fundamentales, los conceptos de nación, soberanía y poder, la forma de reunir Cortes, la diversidad regional y estamental y, como subrayando todo, el modo de evitar el despotismo real. El *Manifiesto de 1814* desarrolla explícitamente todos estos temas (menos el concepto de nación, que no aborda como tal), siguiendo la misma línea trazada por los diputados realistas en las Cortes extraordinarias.

CONSTITUCION Y LEYES FUNDAMENTALES

En Cádiz la postura renovadora con relación al problema de las leyes fundamentales o Constitución había sido, en primer lugar, que España no necesitaba la implantación de una gran Constitución porque ya tenía una en las antiguas leyes fundamentales. En el *Manifiesto* se corrobora esta postura. Una prueba buena es el hecho de que aquí los firmantes intercambian las palabras «Constitución» y «leyes fundamentales», usándolas como sinónimas. Así dicen al hablar de la Constitución de 1812 las palabras citadas anteriormente: «Conocíamos que nuestras provincias habían sufrido un agravio, sujetándolas a nuevas leyes fundamentales...» (24). Y al describir la antigua Constitución, los firmantes lo hacen con estas palabras:

... por las facultades dimanadas del derecho del hombre en sociedad, y de los principios esenciales de nuestra Constitución los vasallos

(23) MURILLO FERROL, *op. cit.*, pág. 169.

(24) DIZ-LOIS, *op. cit.*, cita del párrafo 137 del *Manifiesto*, pág. 267.

contraían la obligación de obedecer y de servir con sus personas y haberes al soberano y a la patria, y éste la de hacer justicia, sacrificarse por el bien público, observar las condiciones del pacto, las franquezas y libertades otorgadas a los pueblos, guardar las leyes fundamentales, no alterarlas ni quebrantarlas y, en fin, regir y gobernar con acuerdo y consejo de la nación (25).

En el *Manifiesto* se expresa en varias ocasiones que España estaba satisfecha con su Constitución tradicional o leyes antiguas. En el párrafo ciento tres dice:

Sí, Señor, Constitución había, sabia, meditada y robustecida con la práctica y consentimiento general, reconocida por todas las naciones, con la cual había entrado España en el equilibrio de la Europa, en sus pactos, en sus tratados, en las ventajas de unión y libertades, en la observancia de sus derechos de gentes y en las obligaciones de sus relaciones políticas (26).

En segundo lugar, los realistas de Cádiz habían puesto gran énfasis en la necesidad de unas leyes elásticas o una Constitución abierta a cambios accesorios, para poder ser adaptada a las necesidades de cada situación histórica. El artículo 375 de la Constitución de 1812, que establece la norma de no poder proponer alteración alguna a la Constitución hasta haber estado en práctica durante ocho años, había sido uno de los que fue resistido y atacado con más vehemencia por los realistas en las Cortes. La protesta se repite en el *Manifiesto*, que dice:

Es la primera ley que ha tenido esta suerte, porque si al presentar el perjuicio o inoportunidad, todas han permitido la suspensión o reforma por la misma soberanía que la establece, esta Constitución, aunque desde el día siguiente de publicarse está causando daño a la nación, tiene que sufrirla por ocho años, sólo porque así lo quisieron las Cortes de Cádiz... (27).

Y, hablando de los poderes limitados de los diputados constitucionales, también toca el mismo tema. Por ejemplo:

(25) *Ibid.*, cita del párrafo 106 del *Manifiesto*, pág. 252.

(26) *Ibid.*, cita del párrafo 103 del *Manifiesto*, págs. 250-251.

(27) *Ibid.*, cita del párrafo 77 del *Manifiesto*, pág. 234.

Unos emigrados sin representación legítima han de atribuirse autoridad para sellar los labios de la nación entera, cuando junta en Cortes va a tratar de lo que más le interesa. ¿Cuándo jamás se puso tal coartación a las Cortes de España, cuyo primer encargo era la concurrencia con amplios poderes? (28).

SOBERANIA NACIONAL Y SOBERANIA REAL

En las Cortes de Cádiz el problema de la soberanía había sido uno de los más discutidos de todos. Los diputados realistas veían una contradicción en la declaración de la soberanía nacional, acto seguido de haber prestado juramento a Fernando VII como soberano. Y en el *Manifiesto* sus firmantes también reafirman su fidelidad al rey en varias ocasiones. Una de estas afirmaciones dice así:

Veneraremos siempre el juramento de fidelidad que prestamos a V. R. P.; existe fijo en nuestra memoria la más solemne proclama que han visto las naciones; hecha de V. M. en su ausencia con un aparato ostentoso, que acaso otro monarca no pueda gloriarse de haber recibido tantas muestras del fuego que abrasaba el pecho de los españoles, a pesar de su desgracia. En este acto no pudo imponer la presencia de V. M. ni la esperanza de su remuneración: era aquel momento muy triste: V. M. cautivo entre las cadenas de un tirano que aspiraba a dominar sin estorbos. Este convencimiento dejó al corazón sin otro impulso que el de la fidelidad a su primer juramento, lenguaje el más puro para hacer indisolubles las obligaciones que penden de libre voluntad (29).

El escándalo producido por la declaración en las Cortes extraordinarias de la soberanía nacional y la implícita ruptura de los juramentos al rey hechos antes de y durante la guerra está recogido en este párrafo del *Manifiesto*:

Leímos que al instalarse las Cortes por su primer decreto en la isla, a 24 de septiembre de 1810 (dictado según se dijo a las once

(28) *Ibid.*, cita del párrafo 49 del *Manifiesto*, págs. 221-222.

(29) *Ibid.*, cita del párrafo 130 del *Manifiesto*, pág. 263. En este párrafo no queda muy claro el uso de la primera persona al referirse al juramento hecho a Fernando VII a la apertura de las Cortes de Cádiz. A pesar de ello, el mensaje de los «persas» es obvio.

de la noche), se declararon los concurrentes legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que residía en ellas la soberanía nacional. Mas, ¿quién oirá sin escándalo que la mañana del mismo día este Congreso había jurado a V. M. por Soberano de España, sin condición, ni restricción, y hasta la noche hubo motivo para faltar al juramento? Siendo así que no había tal legitimidad de Cortes, que carecían de la voluntad de la nación para establecer un sistema de gobierno, que desconoció España desde el primer rey constituido; que era un sistema gravoso por los defectos ya indicados... (30).

Los dos principios teóricos sobre la soberanía defendidos por los realistas en los debates habían sido, por una parte, que la soberanía es personal. Es decir, creían que era necesario que estuviese encarnada en una institución o persona concreta capaz de ponerse al frente de la nación. Esta idea queda clara en el *Manifiesto* al comentar sobre la declaración de la soberanía nacional que los liberales:

Tropezaron, pues, desde el primer paso en la equivocación de decir al pueblo que es soberano y dueño de sí mismo después de jurado su gobierno monárquico, sin que pueda sacar bien alguno de éste, ni otros principios abstractos, que jamás son aplicables a la práctica... (31).

También se afirma lo mismo implícitamente en el siguiente comentario sobre las limitaciones del rey constitucional propuestas en Cádiz: «... dejar tan dependiente la autoridad Real, que se la imposibilita hacer el bien de la nación, y anonadado en España el carácter de la monarquía» (32).

Por otra parte, los diputados renovadores de las Cortes y los del *Manifiesto* coinciden en pensar que es imprescindible distinguir entre el origen y el ejercicio de la soberanía. En el caso específico de España los firmantes aseguran que la soberanía manó originalmente del pueblo, pero que éste se la traspasó al rey. Por consiguiente, el pueblo —representado en Cortes— sólo podía ejercer la soberanía temporalmente en el caso de que el rey estuviera imposibilitado circunstancialmente. Se pueden citar varios ejemplos. Al hablar de la declaración de la soberanía nacional el *Manifiesto* dice que

(30) *Ibid.*, cita del párrafo 33 del *Manifiesto*, pág. 213.

(31) *Ibid.*, cita del párrafo 33 del *Manifiesto*, págs. 213-214.

(32) *Ibid.*, cita del párrafo 58 del *Manifiesto*, pág. 225.

«... fue un despojo de la autoridad real sobre que la monarquía española está fundada, y cuyos religiosos vasallos habían jurado, proclamando a V. M., aún en su cautiverio» (33). En el párrafo ciento veinte y nueve se leen estas líneas, que se refieren específicamente al ejercicio de la soberanía:

Si consideramos a V. M. arrancado del trono por violencia, no emigrado por voluntad, no hallamos arbitrio para que los administradores, o representantes de la soberana autoridad, que dejó en su ausencia, ni los que sucedieron en el mismo puesto (ora por derecho o como gestores del ausente) hubiesen innovado las leyes fundamentales, ni trocado el sistema en que V. M. dejó las cosas, al verificarse su cautividad... (34).

EL PODER

El concepto de poder, que mana del de soberanía, había llevado a los realistas de Cádiz a declarar que es personal, reside en el monarca, debe ser frenado indirectamente desde fuera por instituciones vigorosas y no es divisible desde dentro. Estas mismas ideas se encuentran reflejadas en la cita siguiente del *Manifiesto* sobre el sistema de gobierno tradicional:

Los monarcas gozaban de todas las prerrogativas de la soberanía y reunían el poder ejecutivo y la autoridad legislativa; pero las Cortes de Castilla con su intervención templaban, y moderaban, este poderío (35).

A primera vista esta cita, y otros semejantes, parecen contradecir la afirmación sobre la indivisibilidad interna del poder porque los diputados del *Manifiesto* usan con frecuencia la retórica de la Ilustración sobre la división del poder en tres brazos. Sin embargo, el mensaje es el mismo del de los realistas de Cádiz como se puede apreciar en el párrafo ciento treinta y cinco. Aquí hablan de la monarquía absoluta (que distinguen de la «arbitraria») (36). Dicen:

El hombre en aquélla no es menos libre que en una República; y la tiranía aún es más temible en ésta que en aquélla. España,

(33) *Ibid.*, cita del párrafo 33 del *Manifiesto*, pág. 213.

(34) *Ibid.*, cita del párrafo 129 del *Manifiesto*, págs. 262-263.

(35) *Ibid.*, cita del párrafo 109 del *Manifiesto*, pág. 253.

(36) *Ibid.*, en el párrafo 134 del *Manifiesto*, pág. 265.

entre otros reinos, se convenció de esta preferencia y de las muchas dificultades del poder limitado, dependiente de ciertos puntos de una potencia superior, o comprimido en otros por parte de los mismos vasallos. El soberano, que en varios extremos reconoce un superior, no tiene más poder que el que recibe por el mismo conducto por donde se ha derivado la soberanía; mas esta monarquía limitada hace depender la fortuna del pueblo de las ideas y pasiones del príncipe, y de los que con él reparten la soberana autoridad. Dos potencias que deberían obrar de acuerdo más se combaten que se apoyan. Es arriesgado que todo dependa de uno solo, sujeto a dejarse gobernar ciegamente, y es más infelicidad por razón opuesta que todo dependa de muchos que no se pueden conciliar, por tener cada uno sus ideas, su gusto, sus miras y sus intereses particulares (37).

LAS CORTES

Las Cortes eran la institución política de mayor importancia para ambos grupos de pensadores y políticos que se enfrentaron en Cádiz. Para los realistas habían sido la institución que representaba las entidades de las que se componía el pueblo español. Por eso habían puesto gran énfasis en que su forma lógica de congregarse era por estamentos. Así quedarían representados los diferentes intereses del clero, la nobleza y el pueblo llano. Las decisiones tomadas por el acuerdo de los tres estamentos juntos funcionarían como frenos al poder del monarca en la política cotidiana, evitando así tanto el despotismo real como el predominio de un grupo sobre los otros.

En el *Manifiesto* estos temas recurren. Al hablar de las Cortes al principio del documento dice, entre otras cosas, que es recomendable:

... procurar que interviniese en ella los tres brazos, que antes de recibir España la religión católica se dividían en flamines, ecuestres y plebeyos, y después de ésta en eclesiástico, nobleza y pueblo, cuyo nombre se extendió a las provincias de América y Asia (38).

En otro párrafo se lee:

Conocíamos que debía limitarse el poder de los Congresos a la formación de leyes en unión con el rey, dividiéndose en estamentos

(37) *Ibid.*, cita del párrafo 135 del *Manifiesto*, pág. 266.

(38) *Ibid.*, cita del párrafo 13 del *Manifiesto*, pág. 204.

para evitar precipitación y el influjo de las facciones en formarlas: por cuyo medio el pueblo español gozaría de una libertad verdadera y durable... (39).

CENTRALISMO Y UNIFORMIDAD FRENTE A REGIONALISMO
Y DIVERSIDAD

El *Diario* de las Cortes de Cádiz recoge muchos discursos que manifiestan el disgusto con que los realistas veían los proyectos liberales para conseguir la uniformidad y el centralismo en todas las esferas de la vida pública posibles. Los dos proyectos que más combatieron habían sido la abolición jurídica de los estamentos y la anulación política y administrativa de los antiguos reinos o regiones. El *Manifiesto* sigue con la misma postura que la de los diputados renovadores de Cádiz, pero sin dedicarla tanta atención como aquéllos.

Al tratar de las Cortes ya se vio el gran interés que el *Manifiesto* demuestra en la supervivencia legal de los estamentos. También sale a relucir en el comentario sobre el artículo 258 de la Constitución, que —junto con otros— establecía que habría un fuero sólo en la legislación española para todas las esferas sociales. El *Manifiesto* se une a los realistas de las Cortes de Cádiz en condenar este artículo que —de hecho— sería instrumental en la abolición del régimen estamental en España. Lo hace así:

El artículo 258 dijo: que el Código civil y criminal, y el de comercio serían unos mismos para toda la monarquía, contra el clamor de las antiguas Cortes de España. Acto continuo vimos nombrarse Juntas o Comisiones para arreglar estos Códigos, y si en ellos ha de existir lo mismo que en los antiguos, sabios y meditados que tenía la nación, excusado es que se forman sin otro fruto que dar trabajo a la prensa, y si han de contener cosa distinta, ¿habrá mayor desgracia que no haber encontrado las Cortes de Cádiz cosa útil en los Códigos que tenía la nación recomendados con la experiencia de tantos siglos? Parece increíble que el deseo de innovar condujese a aquellas Cortes hasta tal punto (40).

El *Manifiesto* no pone tanto énfasis en la variedad regional, en los fueros, como el *Diario*; sin embargo, no se puede decir que la idea esté ausente. Se

(39) *Ibid.*, cita del párrafo 136 del *Manifiesto*, pág. 267.

(40) *Ibid.*, cita del párrafo 65 del *Manifiesto*, pág. 228.

encuentra, más bien, de forma implícita al tratar de otros asuntos. Por ejemplo, en el documento sus firmantes se lamentan en varias ocasiones del aumento de la burocracia administrativa y judicial, que era fruto de la centralización del nuevo régimen liberal (41). La postura de los «persas» queda clara al hacer suya una cita de los representantes de las Cortes de Valladolid de 1506, que dice:

... cada provincia abunda en su seso, y por eso las leyes y ordenanzas quieren ser conformes a las provincias y no pueden ser iguales y disponer de una forma para todas las tierras (42).

Esta uniformidad y este centralismo combatidos por los realistas en Cádiz implica la creencia en la necesidad de tener diversas instituciones políticas y sociales fuertes a fin de conseguir un gobierno justo y evitar el despotismo real. Contrasta con el énfasis liberal en la ley como tal para alcanzar esos mismos fines. Esta característica también está presente en el *Manifiesto de 1814*. Para comprender este énfasis en lo concreto, es mejor que explicar la teoría, verla aplicada a situaciones específicas a través de citas del documento. Hablando de las leyes fundamentales del antiguo régimen, dice: «... y si bien el antiguo despotismo ministerial había cometido abusos, éste no fue defecto del sistema» (43). Es decir, el Gobierno español había degenerado a pesar de tener leyes que —según ellos— eran buenas. Esta idea lleva a la conclusión de que la calidad de las leyes no asegura por sí misma un gobierno justo. En el párrafo sesenta y nueve del *Manifiesto* se lee que «las ideas en abstracto a veces aparecen con un colorido lisonjero, pero contraídas a la práctica no permiten ejecución...» (44). Y el ciento tres concluye que «el hombre no es perfecto, y esto no salva con mudar de Constitución cada día» (45).

Estas palabras escuetas hablan por sí solas y reafirman la razón por la que los renovadores del siglo pasado fueron conocidos como «realistas». Y como última cita sobre este tema se puede incluir la siguiente, que trata de la supresión de la Inquisición, decretada por las Cortes de Cádiz. Es la más explícita:

En cualquier establecimiento debe mirarse, primero su necesidad, y no es dudable que debe haber un protector celoso y expedito para

(41) *Ibid.*, párrafos 27, 70, 76 del *Manifiesto* y otros.

(42) *Ibid.*, cita de la nota al pie del párrafo 110 del *Manifiesto*, pág. 253.

(43) *Ibid.*, cita del párrafo 41 del *Manifiesto*, pág. 219.

(44) *Ibid.*, cita del párrafo 69 del *Manifiesto*, pág. 230.

(45) *Ibid.*, cita del párrafo 103 del *Manifiesto*, pág. 251.

mantener la religión sin la cual no puede existir ningún gobierno. Si en las reglas adoptadas para hacer eficaz esta protección, el ejercicio hubiese acreditado su impotencia o sus defectos, es justo se mediten y reformen; pero poner la segur al pie en todo establecimiento no es modo de remediar males, sino quitar de la vista el que se cree, dejando la raíz para otros mayores (46).

LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA REVOLUCION FRANCESA

En Cádiz algunos diputados habían señalado con claridad la semejanza de la actuación liberal durante la Guerra de Independencia y de los proyectos innovadores de la Constitución con la filosofía de la Ilustración y la Revolución francesa. El *Manifiesto* hace lo mismo, especialmente al final de su crítica de las Juntas y las Cortes extraordinarias. Comienza diciendo:

Leímos, pues, esta multitud de providencias de las Cortes de Cádiz y vimos que la exaltada imaginación de sus autores atropelló de un golpe cuanto había producido la literatura española en muchos siglos, queriendo oscurecer su inmortal memoria por captarse el aura popular, como inventores de un nuevo camino que han titulado feliz, a pesar de desmentirlo sus efectos. Pero mientras tenían a menos seguir los pasos de los antiguos españoles, no se desdijeron de imitar ciegamente los de la revolución francesa. Véanse para prueba los decretos de la Asamblea Nacional de Francia, después que por sí, contra los objetos de su reunión, y expresa voluntad del Rey, se erigió en cuerpo constituyente (47).

Las frases anteriores están seguidas de dos párrafos y medio en los que se nombran los sucesos revolucionarios en Francia, la mayoría de los que acababan de ser duplicados en España. Entre ellos se menciona la declaración de la soberanía nacional; la confiscación de bienes eclesiásticos; la abolición de Cortes estamentales; la restricción de derechos y deberes del rey y de la familia real; la introducción de una constitución rígida, etc. (48). Y acaban diciendo:

Al cotejar estos pasos con los dados en Cádiz por las Cortes Extraordinarias, al ver que no les habían arredrado las tristes re-

(46) *Ibid.*, cita del párrafo 87 del *Manifiesto*, pág. 239.

(47) *Ibid.*, cita del párrafo 90 del *Manifiesto*, pág. 241.

(48) *Ibid.*, párrafos 90-92 del *Manifiesto*, págs. 241-242.

sultas de aquéllos, sin desengañarse de que iguales medidas habían de producir idénticos efectos, admiramos que la probidad y pericia de algunos concurrentes a aquellas Cortes, no hubiesen podido desarmar tantos caprichos, hasta que nos enteramos de que por los exaltados novadores se formó empeño de que asistiesen a presenciar las sesiones el mayor pueblo posible, olvidando en esto la práctica juiciosa de Inglaterra (49).

PROGRAMA POLITICO

La parte positiva del *Manifiesto de 1814* —el programa de reformas usado por Fernando VII para el decreto del 4 de mayo— mana de la larga crítica de Cádiz y de la exposición de la doctrina realista de la monarquía. Por eso ocupa pocas páginas. No sería atrevido decir que es un resumen esquemático de las conclusiones implícitas a lo largo del *Manifiesto*. Sus firmantes declaran que las medidas que piden en nombre suyo y de sus respectivas provincias son «con arreglo a las leyes, fueros, usos y costumbres de España» (50). Al hacer esta afirmación recalcan, una vez más, que no son conservadores puros —ya que piden reformas—, pero que tampoco son innovadores —porque quieren mejorar el país dentro del antiguo sistema de gobierno.

Las cosas principales que los «persas» piden al rey son la suspensión de la magna obra de Cádiz; el mantenimiento y la vigencia de la antigua constitución española (las leyes fundamentales) que había caído en desuso hasta cierto punto; la celebración de Cortes a la usanza tradicional y la celebración de un concilio eclesiástico, para que en ambos congresos se estudiase la situación política y religioso del país y acordase las medidas necesarias para remediar los males.

Al hablar de las Cortes que recomienda el *Manifiesto* dice que deben tomar en consideración:

... las resoluciones dictadas en España desde las últimas Cortes hechas en libertad, y lo hecho contra lo dispuesto en ellas, remediando los defectos cometidos por el despotismo ministerial, y dando tono a cuanto interesa a la recta administración de justicia; al arreglo igual de las contribuciones de los vasallos, a la justa libertad

(49) *Ibid.*, cita del párrafo 93 del *Manifiesto*, pág. 242.

(50) *Ibid.*, cita del párrafo 141 del *Manifiesto*, pág. 271.

y seguridad de las personas, y a todo lo que es preciso para el mejor orden de una monarquía (51).

Y al hablar del Concilio añade:

Tenga, en fin, presente V. M. que antes de entrar los moros en España, desde Recesvinto era ley fija la intolerancia de la herejía en el Reino, haciendo celebrar cuatro Concilios para que se cumpliese y arreglase la disciplina eclesiástica. En ésta interviene el expreso o virtual permiso de los Príncipes: V. M. es protector del Concilio, y haría glorioso su reinado si en él se celebrase uno, que arreglase las materias eclesiásticas, y preservase intacta entre nosotros esa nave que no han de poder trastornar todas las furias del abismo (52).

CONCLUSION

Después de este breve estudio del *Manifiesto de 1814* quizá se pueda resumir diciendo que el documento elevado a Fernando VII contiene esencialmente la misma doctrina política que los diputados realistas expresaron en las Cortes de Cádiz. Los pensadores y políticos de las dos manifestaciones se mueven dentro del mismo cuadro ideológico y tienen la misma visión de España. Lo que varía mucho es el modo de presentar este pensamiento. En las Cortes de Cádiz los diputados se encontraron de improviso en la necesidad de defender ideas sueltas, sin preparación y sin continuidad. El *Manifiesto*, por el contrario, se escribió con una intención específica y siguiendo un plan predeterminado. Además, se escribió después de concluir el episodio gaditano. Por tanto, los firmantes lo pudieron ver en su totalidad y usar como punto de referencia.

En el *Manifiesto* se presenta la doctrina política de los realistas de tres formas diferentes: *a)* Los firmantes la muestran indirectamente a través de un análisis sistemático de las Cortes Extraordinarias y de la Constitución de 1812, que hacen desde dos puntos de vista distintos para dar mayor fuerza a sus conclusiones. Por una parte, aceptan hipotéticamente los presupuestos liberales y señalan los defectos accidentales de Cádiz. Por otra parte, niegan esos presupuestos, y critican toda la obra gaditana de modo más profundo, condenando sus bases filosóficas. *b)* Los diputados realistas

(51) *Ibid.*, cita del párrafo 141 del *Manifiesto*, págs. 271-272.

(52) *Ibid.*, cita del párrafo 142 del *Manifiesto*, pág. 273.

exponen su pensamiento político directamente al analizar el gobierno tradicional de España y algunas de las ideas generales sobre las que descansaba. c) Finalmente se proyectan al futuro, llevando su doctrina política de la teoría a la práctica, cuando proponen reformas concretas en un programa político esquemático al final del *Manifiesto*.

La gran dificultad del *Manifiesto de los persas* para el lector es que en muchas ocasiones la teoría y la realidad (pasada o presente) se entrecruzan, la parte negativa (la crítica) y la positiva (la doctrina y el programa) se confunden. Pero, para quien lee el documento con cuidado, resulta una aportación interesante al pensamiento político tradicionalista español del siglo XIX, escrito por un grupo de hombres cuyas ideas iban a crecer y florecer a lo largo de la centuria.

